

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de hecho impugnando la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el día 29 de agosto de 2023, en autos Protección 2497-2023, a través de la cual se denegó, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el compareciente en contra de la resolución que no hace lugar a la solicitud de embargo en el marco del cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

Segundo: Que el "verdadero" recurso de hecho, es el mecanismo procesal que el legislador pone a disposición de la parte agraviada por la resolución que deniega la concesión de un recurso de apelación, con el objeto de que ésta sea enmendada por el superior jerárquico, obteniendo de este modo la corrección de la providencia erradamente librada. Al respecto, el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: *"Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que concede el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso"*.

Tercero: Que los antecedentes mencionados, dejan en evidencia la inviabilidad del arbitrio en estudio, toda vez



que el Acta N°94 de 2015 de esta Corte Suprema, que fija el Texto Refundido del Autoacordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales regula expresamente el régimen recursivo aplicable a la tramitación de la acción constitucional de marras, no contemplando posibilidad de impugnación, por vía de apelación, respecto de la resolución que rechaza la aplicación de sanciones en la etapa de cumplimiento de la sentencia definitiva.

En efecto, conforme con los numerales 2° y 5° del Auto Acordado, para este procedimiento sólo es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación la resolución que declara la inadmisibilidad de la acción cautelar y la sentencia definitiva.

Cuarto: Que, refuerza lo anterior, la circunstancia de ser esta Corte Suprema un tribunal de casación, de manera que sólo actúa como tribunal de segunda instancia en aquellos casos excepcionales en que la ley le confiere tal calidad, cuestión que, como se dijo, no se da en estos antecedentes.

Quinto: Que, en razón de lo expuesto, el recurso de hecho no puede ser admitido a tramitación

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto por los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de hecho deducido por Oscar A Flores Reyes, en contra de la resolución de



veintinueve de agosto último, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

A los otrosíes de la misma presentación, estese a lo resuelto.

Regístrese y archívese.

Rol N° 210.292-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

